

RECURSO DE APELACIÓN NRO. 012-2021

Loja, viernes 07 de mayo de 2021, a las 14h30.- **VISTOS.-** Ing. Jorge Arturo Bailón Abad, en mi calidad de Alcalde del Cantón Loja, **AVOCO** conocimiento, en uso de mis facultades previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, del Recurso de Apelación presentado por el Sr. **Marco Antonio Rodríguez Yáñez**, en calidad de Gerente General de ASTAP CÍA. LTDA., mediante escrito ingresado por correo electrónico institucional el martes 27 de abril de 2021, en contra de la Resolución Nro. AL-048-2021 notificada el 23 de abril de 2021; y, alcance al recurso de aplicación constante en trámite No. 16430 del 05 de mayo del 2021. Ante aquello previo a resolver se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** a) El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; **b)** Esta autoridad es competente para conocer y resolver los reclamos y recursos administrativos que se hayan interpuesto ante el Municipio de Loja, de conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; **c)** Por no encontrarse vicios que invaliden la tramitación del presente reclamo, se declara su validez; **d)** El Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; **SEGUNDO: ADMISIBILIDAD.-** Conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, corresponde a la máxima autoridad administrativa analizar si el Recurso de Apelación ha sido oportunamente interpuesto y si la actuación administrativa objeto del recurso es impugnabile, requisitos que no son simples formalidades, sino que por la naturaleza del medio impugnatorio constituyen condicionamientos de obligatorio cumplimiento, dependiendo de aquello la admisibilidad a trámite del recurso interpuesto; siendo la presente fase de admisión, el momento oportuno para verificar el cumplimiento de los requisitos formales y de fundamentación, se analiza: **a) Oportunidad.-** El artículo 231 del COA establece: "(...) Apelación en contratación pública. La apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. (...)". En el presente caso, de las piezas procesales constantes en el expediente administrativo correspondiente al proceso de Subasta Inversa Electrónica, signado con el código: SIE-UMAPAL-54-2020, para la "**ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA REPOTENCIACIÓN DEL SISTEMA DE CLORACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA**", se verifica que el Oficio Nro. ML-JCP-2021-063-Of del 22 de abril de 2021 suscrito por el Ing. José Paúl Morejón, Jefe de Compras Públicas, fue legal y debidamente notificado el 23 de abril de 2021, por lo que al haber sido presentado el Recurso de Apelación el 27 de abril de 2021, se encuentra dentro del término legal de tres (3) días para interponerlo; **b) Procedencia del Recurso de Apelación.-** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 231 del COA, el recurso de apelación procede sobre los "Actos Administrativos" emanados por las entidades públicas contratantes, que de conformidad a lo determinado en el artículo 98 del mismo cuerpo legal, son manifestaciones de la voluntad de la administración, cuyo factor determinante es causar efectos jurídicos individuales y directos sobre el administrado, en el caso que nos ocupa, la impugnación ha sido planteada en contra de la Resolución Nro. AL-048-2021, notificada el 23 de abril de 2021, misma que cumple con

los requisitos de un acto administrativo propiamente dicho, en razón de su efecto jurídico, por lo que, en efecto es un acto impugnado; c) Con las consideraciones anotadas es procedente atender el recurso de apelación planteado, en tal virtud, se admite al trámite señalado en el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo; **TERCERO: ACTO IMPUGNADO.-** a) El acto impugnado por el señor **Marco Antonio Rodríguez Yanez**, en calidad de Gerente General de ASTAP CÍA. LTDA., es el contenido en la Resolución Nro. AL-048-2021 del 21 de abril de 2021, que en su parte pertinente dice: "(...) **Art. 2.-** Declarar a la Compañía ASTAP CÍA. LTDA., con Ruc 1790027740001, representada legalmente por el Sr. Marco Antonio Rodríguez Yánez, con CI. 1703877512, como **ADJUDICATARIO FALLIDO**, del proceso de Subasta Inversa Electrónica, signado con el código: SIE-UMAPAL-54-2020, para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA REPOTENCIACIÓN DEL SISTEMA DE CLORACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA"**, en virtud de las consideraciones expuestas y, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 114 de su Reglamento General(...)"; **CUARTO: ARGUMENTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL RECURRENTE.-** El señor **Marco Antonio Rodríguez Yanez**, en calidad de Gerente General de ASTAP CÍA. LTDA., en su escrito de interposición de Recurso de Apelación principalmente argumenta lo siguiente "(...) Interpongo esta apelación, por correo electrónico, dentro del término que confiere el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo, por ser evidente una errónea motivación de la Resolución Nro. AL-048-21 (...) 4. Mientras se cumplían los pasos para suscribir el contrato, se detectó un aparente impedimento que tenía que ver con la inhabilitación del CPC en el Registro Único de Proveedores de ASTAP Cía. Ltda. para la categoría relativa al objeto del proceso de subasta inversa. 5. En virtud de ese supuesto problema, demostrando su buena fe, a través de los trámites 2021-EXT-9954 y 2021-EXT-10759, Marco A. Rodríguez, Gerente General de ASTAP Cía. Ltda., mediante Oficio Nro. 2021-7370 y 2021-7372, en su parte pertinente requirió al Municipio de Loja que: *"...al no haber afectación a los intereses institucionales del Municipio de Loja, con amparo en lo determinado en el literal c) del artículo 33, antes citado, además de todos los argumentos que he presentado a nombre de ASTAP Cía. Ltda. le ratifico el pedido de que se declare desierto el proceso SIE-UMAPAL-54-2020 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA REPOTENCIACIÓN DEL SISTEMA DE CLORACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA"..."*. 6. La entidad municipal, frente a la sugerencia de buena fe de ASTAP Cía. Ltda., inició las consultas internas para revisar si era factible o no comenzar el trámite para declarar desierto el procedimiento. 7. Dentro de los considerandos de la propia Resolución, consta que Memorando Nro. ML-PSM-2021-0602, de fecha 18 de marzo de 2021, se recomienda que, previo a declarar desierto el procedimiento, se incorpore la siguiente documentación relevante: *"...1.- Informe del delegado del proceso, acogiendo o desvirtuando las aseveraciones expuestas por el Sr. Marco Rodríguez Yanez, Gerente General de ASTAP Cía. Ltda., en su comunicación ingresada con trámite 2021-EXT-9954; de ser el caso, incluyendo la recomendación expresa de declarar desierto el procedimiento, basándose en alguna de las causales expuestas en la LOSNCP, informe que será puesto en consideración de la máxima autoridad, para la resolución correspondiente..."*. 8. El 24 de marzo de 2021, el Ing. Renato Eguiguren B., Delegado del Proceso SIE-UMAPAL-54-2020, presentó el informe UMAPAL-RE-2021-023-M al Alcalde, que, recogiendo parte de la información ya citada: *"... sugiere la declaratoria de desierto, en función del Art. 33 literal e) de la LOSNCP, que establece: "...e). Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente..."*. 9. Como se lee, el



informe no recoge la recomendación de la Procuraduría Síndica, para que ACOJA O DESVIRTUE LAS ASEVERACIONES y la sugerencia de ASTAP, a fin de que se declare desierto el procedimiento al tenor de lo determinado en el **literal c)** del Art. 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dice: "c. Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada...". Esto es, porque NO HABÍA AFECTACIÓN A LOS INTERESES INSTITUCIONALES DEL MUNICIPIO DE LOJA; y, porque no existía una causa imputable a la contratista...11. Mediante Resolución Nro. AL-048-2021, notificada a mi representada el 23 de abril del presente año, indica en su parte resolutive, lo siguiente: "**Art. 1.-** Declarar desierto total del proceso de Subasta Inversa Electrónica, signado con el código: SIE-UMAPAL-54-2020, para la "**ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA REPOTENCIACIÓN DEL SISTEMA DE CLORACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA**", con fundamento en lo establecido en el literal e) del artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; esto es, por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente. **Art. 2.-** Declarar a la Compañía ASTAP CÍA. LTDA., con Ruc 1790027740001, representada legalmente por el Sr. Marco Antonio Rodríguez Yáñez, con Cl. 1703877512, como **ADJUDICATARIO FALLIDO**, del proceso de Subasta Inversa Electrónica, signado con el código: SIE-UMAPAL-54-2020, para la "**ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA REPOTENCIACIÓN DEL SISTEMA DE CLORACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA**", en virtud de las consideraciones expuestas y, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 114 de su Reglamento General. **Art. 3.-** Notificar por medio de la Jefatura de Compras Públicas, a la Compañía ASTAP CÍA. LTDA., con Ruc 1790027740001, con la presente resolución de Declaratoria de Adjudicatario Fallido del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, signado con el código: SIE-UMAPAL-54-2020, para la "**ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA REPOTENCIACIÓN DEL SISTEMA DE CLORACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA**" e informe técnico. **Art. 4.-** Encárguese a la Jefatura de Compras Públicas en conjunto con la Procuraduría Síndica del Municipio de Loja, notifique al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), respecto a la presente declaratoria de adjudicatario fallido en contra de ASTAP CÍA. LTDA., para su respectivo registro y aplicación de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 43.1. de la Codificación de las Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública. **Art. 5.-** Disponer a la Jefatura de Compras Públicas, publique la presente resolución en el portal www.compraspublicas.gob.ec, a fin de que surta sus efectos legales. **Art. 6.-** Disponer a la Dirección de Tecnología, publicar de manera inmediata la presente resolución, en la página web institucional. **Art. 7.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción y será de ejecución inmediata.". 12. Esta situación da lugar a preguntarse si la inhabilitación posterior de un CPC, a un proveedor, mientras se encuentra en curso un procedimiento, puede da lugar a la declaratoria de desierto, por causas imputables al adjudicatario. 13. En su proceder, lamentablemente, la entidad municipal, a pesar de citar normas constitucionales, legales y de otra categoría, no ha considerado una norma que se refiere específicamente al caso. 14. Esa norma es el art. 24.2 de la Resolución del SERCOP Nro. 112, publicada en el Registro Oficial suplemento 388, de 9 de febrero de 2021, que dice, en el inciso cuarto: "**La verificación y control de lo previsto en este artículo le corresponde exclusivamente al SERCOP, por lo que, la entidad contratante no podrá requerir en los pliegos o descalificar**"

una oferta porque el proveedor no cuenta en su RUP con un código CPC específico". (...) Fundamento mi reclamación en los artículos 76, numeral 7, letra l) y 288 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4, 5 y 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, artículos 106, 118, 132, 217, 218, 219, 225, 227 y 231 del Código Orgánico Administrativo (...) **D) SOLICITUD** Por todo lo expuesto, solicito: 1. Que se declare la nulidad de la Resolución Nro. AL-048-2021, de 23 de abril de 2021, por los errores de hecho y de derecho en los cuales incurre. 2. En el supuesto, que no se declare la nulidad de la Resolución Nro. AL-048-2021, de 23 de abril de 2021, en función de los nuevos elementos de juicio que he aportado, se proceda a su revocatoria, conforme al artículo 118 del Código Orgánico Administrativo. 3. En cualquier caso, que se retome y continúe con el procedimiento de subasta inversa hasta firmar el contrato, por conveniencia mutua de las partes..."; **QUINTO: CONSTANCIA PROCESAL RELEVANTE.- a)** De la revisión del expediente administrativo de Subasta Inversa Electrónica, signado con el código: SIE-UMAPAL-54-2020, para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA REPOTENCIACIÓN DEL SISTEMA DE CLORACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA"**, se resaltan las constancias procesales más relevantes: **i)** Resolución Nro. ML-A-357-2020, del 16 de diciembre del año dos mil veinte, en la cual se resolvió aprobar los pliegos para el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, signado con el código: SIE-UMAPAL-54-2020 para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA REPOTENCIACIÓN DEL SISTEMA DE CLORACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA"** y, designar al Ing. Renato Eguiguren B., como delegado del proceso para que realice la revisión del expediente de contratación. **ii)** RESOLUCIÓN MODIFICATORIA A LA RESOLUCIÓN Nro. ML- A-357-2020 DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA signado con código: SIE-UMAPAL-54-2020, denominado **"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA REPOTENCIACIÓN DEL SISTEMA DE CLORACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA"**, de fecha 21 de diciembre de 2020, se procede a **RECTIFICAR** el acápite 19 de la parte de **CONSIDERANDO** y el Art. 2 de la parte resolutive de la Resolución Nro. ML-A-357-2020. **iii)** Oferta presentada por **ASTAP CÍA. LTDA.**, con todos sus documentos que la conforman. **iv)** Resolución Nro. ML-A-068-2021, del 01 de marzo de 2021, donde se resolvió adjudicar el proceso de Subasta Inversa Electrónica signado con el código: SIE-UMAPAL-54-2020, para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA REPOTENCIACIÓN DEL SISTEMA DE CLORACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA"** por un valor de \$ 10,120.17 (Diez mil ciento veinte con 17/100 dólares de los Estados Unidos de América) sin incluir el IVA, al oferente: **ASTAP CIA. LTDA.**, con RUC 1790027740001, y un plazo de ejecución de 90 días calendario, contados desde la fecha de notificación que el anticipo se encuentra disponible, debidamente notificada mediante Oficio Nro. ML-JCP-2021-40-OF. **v)** Notificación electrónica del 23 de abril de 2021, suscrita por el Ing. José Paúl Morejón, Jefe de Compras Públicas, dirigida a **ASTAP CÍA. LTDA.**, mediante la cual pone en conocimiento la RESOLUCIÓN Nro. AL-048-2021 de Declaratoria de Adjudicatario Fallido a ASTAP CÍA. LTDA. **vi)** Oficio Nro. AL-2021-453-OF, del 26 de abril de 2021 dirigido a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL SERCOP**, solicitando se incluya a la Compañía ASTAP CÍA. LTDA., en el registro de adjudicatarios fallidos. **vii)** Oficio Nro. 2021-7384 de fecha 27 de abril de 2021 suscrito por el Sr. Marco Antonio Rodríguez Yáñez, en calidad de Gerente General de ASTAP CÍA. LTDA., mediante el cual interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. AL-048-2021, notificada el 23 de abril de 2021, acto administrativo que declaró adjudicatario fallido al hoy accionante. **viii)** Oficio Nro. 2021-7388 de fecha 05 de mayo de 2021 suscrito por el Sr. Marco A. Rodríguez, en



calidad de Gerente General de ASTAP CÍA. LTDA. (T. 2021-EXT-16430), dirigido a la máxima autoridad de la entidad contratante, que en la parte pertinente expresa: "Ratifico que la no suscripción del contrato se ha debido a una situación ajena a nuestra voluntad; pues se debe a una causa no imputable a la contratista, por ello la oferta fue presentada de buena fe, al contar ASTAP con la categoría CPC requerida para el proceso. Sin embargo, la categoría CPC fue retirada de nuestro Registro Único de Proveedores por una acción del Servicio Nacional de Contratación Pública; con posterioridad (...) Es decir, existe una causa de carácter jurídico que impediría la suscripción del contrato, no por nuestra voluntad o intención; sino más bien, por una causa de fuerza mayor producida por una autoridad, que es un hecho imprevisto e imprevisible para nuestra compañía (...) Los Arts. 4 y 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública consagran los principios que debe regir la contratación pública, en especial los de legalidad y trato justo. Con todos los antecedentes de hecho y de derecho presentado; y, con el fin de subsanar la afectación que se pudiere haber ocasionado a los intereses de la entidad contratante; que por una causal ajena a la voluntad de la empresa y que por tanto, no le es imputable, no se suscribiere al contrato correspondiente al proceso SIE-UMAPAL-54-2020, propongo que ASTAP voluntariamente entregue un equipo dosificador de cloro gas para contenedor de 907 kg, con sus accesorios y dos yunques...". ix) Memorando Nro. UMAPAL-D-2021-689-M, del 06 de mayo de 2021, el Dr. Adalberto Gallo, Técnico de Plantas con visto bueno del Director de UMAPAL, informa al Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja, lo siguiente: "la propuesta realizada por la empresa ASTAP con respecto a la entrega voluntaria de un equipo dosificador de cloro gas para contenedores de 907 Kg con sus accesorios y dos yunques es aceptable, los mencionados equipos serán utilizados en las Plantas Potabilizadoras de agua para efectuar una adecuada desinfección; en vista de que el Contratista no pudo realizar la suscripción del contrato por una causa de fuerza mayor producida por el SERCOP, demostrando que la empresa ASTAP no ha causado ningún perjuicio a la institución", consta visto bueno de la máxima autoridad; **SEXTO: NORMATIVA LEGAL APLICABLE.-** Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar lo establecido en la norma; así: la **Constitución de la República del Ecuador** prevé: "**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia...9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución..."; "**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."; "**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la

existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; “**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”; “**Art. 225.-** El sector público comprende: (...) 2 Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado (...)”; “**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”; “**Art. 227.-** La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”; “**Art. 288.-** Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”. **La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**, señala: “**Art. 1.-** Objeto y Ámbito.- Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: (...) 4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo (...)”; “**Art. 6.-** Definiciones. 1. Adjudicación: Es el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o el órgano competente otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado, surte efecto a partir de su notificación y solo será impugnable a través de los procedimientos establecidos en esta Ley (...) 20. Oferta Habilitada: La oferta que cumpla con todos los requisitos exigidos en los Pliegos Pre contractuales (...) 29. Registro Único de Proveedores.- RUP: Es la Base de Datos de los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, habilitados para participar en los procedimientos establecidos en esta Ley. Su administración está a cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública y se lo requiere para poder contratar con las Entidades Contratantes (...)”; “**Art. 14.-** Alcance del Control del SNCP.- El control del Sistema Nacional de Contratación Pública será intensivo, interrelacionado y completamente articulado entre los diferentes entes con competencia para ello. Incluirá la fase precontractual, la de ejecución del contrato y la de evaluación del mismo (...) 5. Que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna hasta el momento de la contratación (...)”; “**Art. 33.-** Declaratoria de Procedimiento Desierto.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos: (...) c. Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas (...)”; “**Art. 47.-** Subasta Inversa.- Para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico, las Entidades Contratantes deberán realizar subastas inversas en las cuales los proveedores de bienes y servicios equivalentes, pujan hacia la baja el precio ofertado, en acto público o por medios electrónicos a través del Portal de COMPRASPÚBLICAS. Los resultados de los procesos de adjudicación por subasta inversa serán publicados en el Portal COMPRASPÚBLICAS para que se realicen las auditorías correspondientes. De existir una sola oferta técnica calificada o si luego de ésta un solo proveedor habilitado presenta su oferta económica inicial en el portal, no se realizará la puja y en su lugar se efectuará la sesión única de negociación entre la entidad contratante y el oferente. El único objetivo de la sesión será mejorar la oferta económica. Si después de la sesión de negociación se



obtiene una oferta definitiva favorable a los intereses nacionales o institucionales, la entidad procederá a contratar con el único oferente. El Reglamento a la presente Ley establecerá los procedimientos y normas de funcionamiento de las subastas inversas. Para participar de cualquier mecanismo electrónico en el portal se tiene que estar registrado en el RUP.”; **Art. 103.- Del Recurso.-** El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso. El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse el recurso en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar.”. **El Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**, establece: **Art. 6.- Atribuciones del SERCOP.-** A más de las establecidas en la Ley, serán atribuciones del SERCOP: 1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública (...); **Art. 113.- Forma y suscripción del contrato.-** En todos los casos en que la ley exija la suscripción de contrato, éste se otorgará por escrito; y, en los contratos de tracto sucesivo, en caso de prórroga, para que sea válida, deberá convenirse, también de manera expresa y por escrito. La entidad contratante verificará la aptitud legal del contratista en el momento de la suscripción del contrato, sin que ello signifique un trámite adicional para el contratista. Luego de la suscripción y cumplidas las formalidades del caso, la Entidad entregará un ejemplar del contrato al contratista. Adjudicado el contrato, el adjudicatario o su representante debidamente autorizado, deberá suscribir el contrato dentro del término previsto en los pliegos o en la Ley, para lo cual la entidad contratante le notificará señalando la fecha para hacerlo, que no podrá exceder de quince (15) días término siguientes a la fecha de adjudicación, excepción hecha para el caso de que el adjudicatario sea un consorcio o asociación, en cuyo caso tendrá quince días adicionales para la formalización de dicha asociación (...). **La Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública**, dice: **Art. 24.2.- (...)** La verificación y control de lo previsto en este artículo le corresponde exclusivamente al SERCOP, por lo que, la entidad contratante no podrá requerir en los pliegos o descalificar una oferta porque el proveedor no cuenta en su RUP con un código CPC específico...”. **El Código Orgánico Administrativo**, señala: **Art. 118.- Procedencia.** En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”; **Art. 231.- Apelación en contratación pública.** La apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante expedirá su resolución, en un término no mayor a siete días desde la interposición del recurso. El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del

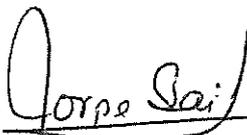
procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil.”; **SÉPTIMO: ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-** i) Para el análisis del presente caso es fundamental señalar que la Constitución de la República del Ecuador, contempla una nueva organización del Estado, consagrado en principios y reglas fundamentales que se traducen en garantías para los ciudadanos, así también, consagra deberes y responsabilidades de cumplimiento obligatorio por parte de todos, precautelando el orden jurídico constituido; por lo tanto, se analizarán los elementos de hecho y de derecho señalados en el presente recurso; ii) Con respecto al argumento del reclamante: “(...) *la no suscripción del contrato se ha debido a una situación ajena a nuestra voluntad; pues se debe a una causa no imputable a la contratista, por ello la oferta fue presentada de buena fe, al contar ASTAP con la categoría CPC requerida para el proceso.* Sin embargo, la categoría CPC fue retirada de nuestro Registro Único de Proveedores por una acción del Servicio Nacional de Contratación Pública; con posterioridad (...) Es decir, existe una causa de carácter jurídico que impediría la suscripción del contrato, no por nuestra voluntad o intención; sino más bien, por una causa de fuerza mayor producida por una autoridad, que es un hecho imprevisto e imprevisible para nuestra compañía (...). En vista de las argumentaciones referidas, es necesario considerar lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 24.2 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación, que dice: “(...) La verificación y control de lo previsto en este artículo le corresponde exclusivamente al SERCOP, por lo que, la entidad contratante no podrá requerir en los pliegos o descalificar una oferta porque el proveedor no cuenta en su RUP con un código CPC específico”. De la revisión del expediente de contratación de Subasta Inversa Electrónica signado con el código: SIE-UMAPAL-54-2020, para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA REPOTENCIACIÓN DEL SISTEMA DE CLORACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA”**, constan los siguientes documentos: a) Acta de Calificación de Ofertas de fecha 11 de enero de 2021, donde se determina que el oferente **ASTAP CÍA. LTDA.**, cumple con los requisitos solicitados por la Institución Municipal. Motivo por el cual el delegado sugiere a la Máxima Autoridad habilite al oferente calificado para la siguiente etapa del proceso. b). Mediante Memorando Nro. UMAPAL-RE-2021-013-M, de fecha 03 de febrero de 2021, el delegado del proceso, RECOMIENDA al señor Alcalde de Loja adjudicar al oferente **ASTAP CÍA. LTDA.**, en vista que su oferta cumple con lo solicitado en los pliegos del proceso. c) Resolución Nro. ML-A-068-2021, del 01 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió adjudicar el proceso de Subasta Inversa Electrónica signado con el código: SIE-UMAPAL-54-2020, para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA REPOTENCIACIÓN DEL SISTEMA DE CLORACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA”** por un valor de \$ 10,120.17 (Diez mil ciento veinte con 17/100 dólares de los Estados Unidos de América) sin incluir el IVA, al oferente: **ASTAP CIA. LTDA.**, con RUC 1790027740001, y un plazo de ejecución de 90 días calendario, contados desde la fecha de notificación que el anticipo se encuentra disponible. En consecuencia, se habilitó y adjudicó la oferta presentada por **ASTAP CÍA. LTDA.**, misma que cumplió con todos los requisitos exigidos en los Pliegos Precontractuales. La inhabilitación posterior de un CPC del proveedor **ASTAP CIA. LTDA.**, mientras se encontraba en decurso un procedimiento de contratación pública, no es una causa imputable al adjudicatario. El SERCOP es la entidad competente para eliminar y/o modificar los códigos CPCs que no se encuentren alineados a las actividades económicas registradas por el proveedor en el RUC. **Por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas y por la atribuciones que me confiere la Constitución y Ley. RESUELVO: PRIMERO.-** Aceptar el Recurso de Apelación propuesto por el Sr. Marco



Municipio de Loja



Rodríguez Yáñez, en calidad de Gerente General de ASTAP Cía. Ltda., contra la Resolución Nro. AL-048-2021 del 21 de abril de 2021, que declara adjudicatario fallido al hoy recurrente. **SEGUNDO.-** Revocar la Resolución Nro. AL-048-2021 de fecha 21 de abril de 2021. **TERCERO.-** Declarar desierto el proceso de Subasta Inversa Electrónica, signado con el código: SIE-UMAPAL-54-2020, para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA REPOTENCIACIÓN DEL SISTEMA DE CLORACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA"**, con fundamento en lo establecido en el literal c) del artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; por considerar que se suscitó un impase jurídico que impidió al recurrente suscribir el contrato, al haberse retirado la categoría CPC (439110511) del Registro Único de Proveedores a la compañía ASTAP. Situación que se produce con posterioridad a la postulación al proceso de subasta inversa código: SIE-UMAPAL-54-2020. **CUARTO.-** Notificar por intermedio de la Jefatura de Compras Públicas, a la Compañía ASTAP CÍA. LTDA., con Ruc 1790027740001, con el contenido de ésta resolución. **QUINTO.-** Encárguese a la Jefatura de Compras Públicas, notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), la resolución, para conocimiento. **SEXTO.-** Disponer a la Jefatura de Compras Públicas, publique la presente resolución en el portal www.compraspublicas.gob.ec, a fin de que surta sus efectos legales. **SÉPTIMO.-** Disponer a la Dirección de Tecnología, publicar de manera inmediata la presente resolución, en la página web institucional. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -**


Ing. Jorge Arturo Bailón Abad
ALCALDE DEL CANTÓN LOJA



